

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado en el asunto la existencia del depósito judicial No. 451010000902504 por \$ 119.635,04¹, y teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado el 15 de abril de 2021², se accede a lo solicitado por el demandado Edwin Alexander Pardo Avendaño, y, en consecuencia, se **ordena** por secretaría se efectúe la entrega de los mencionados dineros al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 039 del expediente digital

² Folio 012 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidos

Habiéndose notificado el demandado del auto que libró mandamiento de pago a través de Curadora Ad-Litem, conforme al Decreto 806 de 2020¹, norma aplicable para el momento- y que durante el término otorgado éste contestó la demanda dentro del término dado para ello, sin proponer ningún medio exceptivo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Deibi Alexander Colmenares Rincón identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.744.896, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 29 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.590.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 012, 012.1 y 012.2 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós

Atendiendo a que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante¹ cumple las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, a ello se accede. En consecuencia, se **decreta** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Layniker Oliver Gelvez Olarte identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.248.608, por concepto de su prestación laboral en **UNION TEMPORAL ACUEDUCTO SABANA**. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 7.000.000.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

¹ Folio 039 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO 54001-4189-001-2019-00281-00 ONE DRIVE 272
DEMANDANTE: LUZ BELEN PABON C.C. 60.286.207
DEMANDADO: ALIX MARIA CONTRERAS C.C. 1.090.397.655

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el demandado Alix María Contreras fue notificada el 15 de abril de 2021, a través de la empresa de correo certificado Telepostal Express, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, norma aplicable para el momento y toda vez que el trámite de notificación se surtió mediante el correo electrónico alixmleal25@gmail.com, mismo que fue aportado en el libelo demandatorio para el efecto, y durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Alix María Contreras identificada con C.C. 1.090.397.655, de acuerdo con lo establecido en el auto de mandamiento de pago calendarado 2 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 315.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

¹ Folio 023 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00309 ONE DRIVE 259.
DEMANDANTE: PEDRO MARUM MEYER
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ARIAS PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Pedro Marun Meyer C.C. 19.237.446 contra Luis Fernando Arias Parra C.C. 1.090.418.211 por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 041 del expediente digital

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00612 -00 ONDRIVE 023.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANA ANDREA BOHORQUEZ VILLADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Al encontrarse ajustada a derecho la solicitud de medida cautelar solicitada y reunidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe la demandada Johanna Andrea Bohórquez Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.839, por concepto de su prestación laboral en ABOGADOS INTEGRALES A P SAS. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 45.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidos

Habiéndose notificado el demandado del auto que libró mandamiento de pago a través de Curadora Ad-Litem, conforme al Decreto 806 de 2020¹, norma aplicable para el momento- y que durante el término otorgado éste contestó la demanda dentro del término dado para ello, sin proponer ningún medio exceptivo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra María Claudina Duran Montaguth identificada con la C.C. No. 37.238.845, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 20 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 77.752. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 028 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que a través del documento anexo a folio se evidencia el registro del embargo decretado en autos, se ordena la retención del vehículo: Clase: Motocicleta, **Placas:** WNH-32C, **Color:** Azul Gemini, **Modelo:** 2013, **Servicio:** Particular, **Marca:** Honda, **Cilindraje:** 97, **Línea:** C100 Wave II **Motor:** SDH150FMG, **Chasis:** 9FMPCG621DF001890 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, propiedad de Liliana Mayorgy Vargas Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.410.012.

Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y al comandante de la SIJIN de esta ciudad.

Se advierte que: “una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”, y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE.

Materializada la retención del rodante y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 *ibídem*, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con Placa: WNH-32C de propiedad de la demandada Liliana Mayorgy Vargas Lizarazo identificada con C.C. 1.090.410.012, concediéndole la facultad de subcomisionar o delegar y designar diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, **exhórtese** a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar la presente medida cautelar,

PROCESO: EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICACIÓN: 54001-4189-001-2019-00729-00-ONDRIVE 075
DEMANDANTE: LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO C.C. 1.090.410.012
DEMANDADO: NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESESC.C. 1.090.418.954

en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

2) Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00790-00 ONE DRIVE 051.
DEMANDANTE: RAUL MONTAÑO CARVAJALINO C.C.13.361.472
DEMANDADO: LEYDI CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la endosataria para el cobro judicial del demandante, obrante a folio 030 del expediente digital, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia, por secretaría, hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la fecha, sin que dichos dineros superen la suma de la liquidación del crédito aprobada en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00900 ONED DRIVE. 110.
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUM MEYER
DEMANDADO: EDWARD ALONSO REINA CORZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que a través del documento anexo a folio 031 se evidencia el registro del embargo decretado en autos, se ordena la retención del vehículo: Clase: Motocicleta, Placas: XYY72, Color: gris azul, Modelo: 2019, Servicio: particular, Marca: Yamaha, Cilindraje: 149, Motor: G3E9E0072384, Chasis: 9FKRG2161K2072384 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, propiedad del demandado Edward Alonso Reina Corzo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.928.

Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta y al comandante de la SIJIN de esta ciudad.

Se advierte que: “una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”, y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE.

Materializada la retención del rodante y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), **de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO** del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con Placa: XYY72 de propiedad del demandado Edward Alonso Reina Corzo identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.164.928., concediéndole la facultad de subcomisionar o delegar y designar diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00900 ONED DRIVE. 110.
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUM MEYER
DEMANDADO: EDWARD ALONSO REINA CORZO

Así mismo, **exhórtese** a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA MIXTA ACUMULADA
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00909-00 ONE DRIVE 076.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER ACUMULADO BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PEÑA BARRERA Y LUDY FUENTES JACOME

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra recluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Verificado que mediante audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso en referencia, se ordena el desglose del pagaré base de ejecución y su entrega al apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a lo solicitado por el Dr. Ismael Ballén Cáceres¹, por secretaria **remítase** oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunicando la orden de levantamiento de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-123297, decretada en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021. Adjúntese copia de la providencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 085 del expediente digital

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA MIXTA ACUMULADA
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00909-00 ONE DRIVE 076.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER ACUMULADO BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PEÑA BARRERA Y LUDY FUENTES JACOME

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra recluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Verificado que mediante audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso en referencia, se ordena el desglose del pagaré base de ejecución y su entrega al apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a lo solicitado por el Dr. Ismael Ballén Cáceres¹, por secretaria **remítase** oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunicando la orden de levantamiento de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-123297, decretada en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021. Adjúntese copia de la providencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 085 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Atendiendo a que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante¹, cumple las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, a ello se accede. En consecuencia,

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, honorarios o cualquier otra suma de dinero o conceptos de créditos o derechos semejantes, que perciba el demandando Jaime Andrés Restrepo Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No.71.375.154, por concepto de su prestación laboral en las siguientes entidades: *i)* Gobernación del Departamento de Norte de Santander, *ii)* Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, *iii)* Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario-N/S, *iv)* Alcaldía del Municipio de los Patios-N/S, *v)* Alcaldía del Municipio del Zulia-N/S, *vi)* Alcaldía del Municipio de Chinácota-N/S, *vii)* Alcaldía del Municipio de Pamplona-N/S, *viii)* Alcaldía del Municipio de Ocaña-N/S, *ix)* Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, *x)* Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, *xi)* Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, *xii)* Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, *xiii)* Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios-N/S, *xiv)* Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario-N/S, *xv)* Caja de Compensación del Oriente Colombiano-COMFAORIENTE, *xvi)* Caja de Compensación Familiar-COMFANORTE.. Ofíciense al pagador de dichas entidades, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$14.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Jaime Andrés Restrepo Castañeda, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco Falabella, Banco de Occidente, Bancompartir, Banco Agrario de Colombia, Banco de La Republica, Banco Davivienda, Financiera Juriscoop, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Bancolombia, Bancamia, Banco Popular, Banco Colpatría. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para

¹ Folio 023 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00974 ONE DRIVE. 182
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GARCIA ANDRADE
DEMANDADO: JAIME ANDRES RESTREPO CASTAÑEDA

depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$14.000.000.

TERCERO Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00978 -00 ONEDRIVE 185.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: REINALDO CALDERÓN MORENO C.C 13.484.582

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado la apoderada de la parte actora¹, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Bancolombia Nit 890.903.938-8 contra Reinaldo Calderón Moreno identificado con cédula número 13.484.582, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 039 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Gonzalo Ernesto Rincón Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.343241 contra Armel Torres Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.500.331, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósitos existentes por cuenta de este proceso a la parte demandada, de acuerdo a lo manifestado en memorial allegado por la apoderada de la parte actora².

QUINTO: Por secretaria solicítese la conversión de los depósitos que se encuentran a órdenes del proceso de la referencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

SEXTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 071 del expediente digital

² Folio 071 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 18 de febrero de dos mil veintidós¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal que le asistía, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora, dejando constancia de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

¹ Folio 030 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo informado y peticionado en el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante¹, se accede a la terminación del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** la terminación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Miguel Ángel Díaz Guerrero, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de Osma Ricardo Guerrero Granados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta determinación ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 054 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO:
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00070-00 ONE DRIVE 097.
DEMANDANTE: LUYCETH MARCIALES LASPRILLAS
DEMANDADO: MARÍA LISBETH FONTIVEROS ÁLVAREZ
JOAN ANDRÉS GIL CORREA
MARÍA ELENA ÁLVAREZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el escrito que contiene la cesión de crédito entre Vive Créditos Kusida SAS y CFG Partners Colombia SAS, no resulta procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho no accederá a lo peticionado.

En atención a que, tanto el demandante como el demandado Joan Andrés Gil Correa presentaron liquidaciones del crédito y que este último solicitó la terminación del asunto por pago total de la obligación, por secretaría, **córrase traslado** de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el canon *461 ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO R
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00079-00 ONEDRIVE. 235.
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS ASERCOPI NIT: 900.142.997-1
DEMANDADO: JOSE MANUEL ALBARRACIN ACEVEDO C.C. 13.465.330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 18 de febrero de dos mil veintidós¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal que le asistía, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora, dejando constancia de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 012 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2020-00086-00 ONDRIVE 267
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER -COOMULTRASAN
DEMANDADO: LUZ MARINA DUARTE CORTES Y ELIZABETH PARADA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por Martha Patricia Peña Plata-Representante Legal Suplente de Coomultrasan¹, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Coomultrasan Nit 890.201.063-6 contra Luz Marina Duarte Cortes identificada con cédula número 37.251.764 y Elizabeth Parada Sánchez identificada con cédula número 60.325.611, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 022 del expediente digital

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54001-4189-002-2021-00055-00ONE DRIVE 273
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados personalmente del presente asunto el 26 de abril de 2022, a través de la empresa de correo certificado InterRapidísimo, bajo el precepto de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -norma aplicable para el momento- y que durante el término otorgado no presentaron contestación de la demanda ni formularon excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Alexander Villamizar González, identificado con la C.C. 88.233.330 y Amparo Agudelo, identificada con la C.C. 60.374.363, de acuerdo con lo establecido en el auto de mandamiento de pago calendado 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 385.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00061-00 –ONDRIVE 279
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: YAMILES PATRICIA CASAS PRADA C.C. 60.323.964.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, se designa al Dr. Cristian Andrés Álvarez Torrado en calidad de curador ad-litem de la demandada Yamiles Patricia Casas Prada identificada con cédula de ciudadanía No. 60.323.964, para lo cual se le advierten las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00074-00 – ONDRIVE 292
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: WILMER OSWALDO CONTRERAS C.C. 88.222.531

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Por solicitud de parte se aclara que el radicado para el proceso donde obra como demandante la empresa Gases del Oriente S.A. E.S.P. y como demandado Wilmer Oswaldo Contreras corresponde al No. 54001-41-89-002-2021-00074-00 ubicado en la carpeta digital No. 292, de esta unidad judicial. En esa medida **ínstese** a la parte actora a fin de que adelante las acciones relativas a ese trámite, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00107-00 – DRIVE 325
DEMANDANTE: LA FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: CEFORA RODRÍGUEZ GARAVITO C.C. 60.337.711 y
JENNY CAROLINA ARIAS RODRÍGUEZ C.C. 27.895.716

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la abogada Yenifer Alvernia Rincón, curadora ad-litem designada en el asunto, se releva del cargo y en su lugar se designa a la Dra. Angelica María Vergel Ortega, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00126-00 – ONDRIVE 344
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA C.C. 53.139.096
DEMANDADO: NELLY MONTES RAMÍREZ C.C. 60.346.651
VÍCTOR JULIO JAIMES C.C. 80.154.436

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados personalmente del presente asunto el 9 de junio de 2022, a través de correo electrónico con el acuse de recibido por parte de la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -norma aplicable para el momento- y que durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Nelly Montes Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.346.651 y Víctor Julio Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.436, de acuerdo con lo establecido en el auto de mandamiento de pago calendado 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.540.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO 540014189002-2021-00177 ONEDRIVE. 395
DEMANDANTE: C.I EXCOMIN S.A.S – NIT 807005015-0
DEMANDADO: ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO C.C. 88.237.913

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

De cara a lo solicitado por Captucol y teniendo en cuenta lo informado por el subintendente Juan Perdomo Marín, respecto de la aprehensión del vehículo objeto de cautela dentro del presente trámite, **reitérese** lo ordenado en auto calendarado 2 de junio del cursante mediante el cual se dispuso entre otras cosas, poner a disposición del inspector de tránsito del municipio o localidad en el cual sea inmovilizado el rodante, que en este caso de acuerdo a lo informado por el subintendente Perdomo Marín, será el Inspector de Transito del municipio de Los Patios, quien deberá **estarse a lo dispuesto** en el mentado proveído y en consecuencia practicar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que ostenta amplias facultades para llevar a cabo lo allí dispuesto.

Ínstese desde ya a la parte demandante para que presente el avalúo del vehículo aprehendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Carmen Yaneth Herrán Sarmiento identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.375.947, contra Elkin Enrique Guzmán Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.581.367, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: No hay lugar a desglose toda vez que la demanda se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 033 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00203-00 –ONE DRIVE 421
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS NIT. 860.035.8275
DEMANDADO: JOSE GREGORIO ROMERO CONTRERAS C.C. 71677496

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, se designa al Dr. Jorge Armando Quintero Lesmes en calidad de curador ad-litem del demandado José Gregorio Romero Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.677.496, para lo cual se le advierten las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el demandado Brian Leonardo Angulo Téllez fue notificado personalmente del presente asunto el 9 de mayo de 2022, a través de la empresa de correo certificado Enviamos Mensajería, bajo el precepto de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -norma aplicable para el momento- y que durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Brian Leonardo Angulo Téllez, identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.443.270, de acuerdo con lo establecido en el auto de mandamiento de pago calendarado 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 536.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Realizado el control de legalidad del auto adiado 2 de junio de los cursantes, que decretó el embargo y posterior secuestro de vehículo motocicleta marca Yamaha FZ, color morado, cilindraje 150, de placas EYD-49D que fue denunciado por el apoderado de la parte demandante como de propiedad del aquí demandado, Leonardo Jeison Delgado Higuera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.403.305; se advierte que, de acuerdo al memorial remitido por German Eduardo Gallo Castellanos, por medio del cual solicita se deje sin efecto la medida cautelar decretada, toda vez que el vehículo mencionado resulta ser de su propiedad, y se tiene que como prueba de ello allega tarjeta de propiedad del vehículo tantas veces mencionado, aseveración que guarda concordancia con el oficio remitido por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario DATRANS en donde requieren se aclare la medida cautelar decretada toda vez que quien aparece como propietario de la motocicleta es en efecto German Eduardo Gallo Castellanos, razón por la que resulta imperioso dejar sin efecto lo ordenado en la providencia aludida.

De otro, visto el memorial allegado el 9 de junio de la anualidad por parte del apoderado de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y se decretará la medida cautelar decretada.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto calendarado 2 de junio de 2022 que decretó el embargo y secuestro del vehículo mencionado, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Leonardo Jeison Delgado Higuera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.403.305, por concepto de su prestación laboral en IPS Mecas Atención Domiciliaria. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00297-00 –ONDRIVE 515
DEMANDANTE: EDILMA MARIA SANCHEZ ARIAS C.C. 28.379.384
DEMANDADO: LEONARDO JEISON DELGADO HIGUERA C.C. 1.090.403.305

Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 28.000.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial. **Líbrense** los oficios comunicando el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Estudiado el proceso se aprecia que se realizó una indebida notificación a las partes del auto que inadmitió la demanda pues no se señalaron en debida forma los sujetos procesales intervinientes en el asunto, situación que se evidencia desde el acta de reparto remitida por la Oficina de Apoyo Judicial.

En tal sentido, memórese que, la Corte Constitucional ha manifestado que: “(...) **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (...) Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago¹”.**

(Negrita y subraya fuera de texto original).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la notificación y publicación del auto que inadmitió la demanda de fecha 30 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Sentencia T-025/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

- i) Incumple con el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 del 2020¹, pues el poder allegado no contiene las direcciones electrónicas de las partes, asimismo, no se allega por parte de la apoderada certificado expedida por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica.
- ii) No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el requerimiento allegado por parte de la oficina de administración laboral de la ESE IMSALUD, se advierte que el pagador deberá proceder a ejecutar la orden impartida en el auto que antecede de conformidad con lo allí expuesto, en concordancia con el Concepto 24684 del 27 de Julio de 2013 emitido por el Ministerio del Trabajo que al tenor dispone: “... *Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 (régimen de cooperativas), según el cual las deducciones a favor de las cooperativas tienen prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos, los embargos judiciales por deudas alimentarias prevalecen sobre aquellas...*”; por lo que se reitera proceder de conformidad con la inscripción de la medida siempre que el descuento que se realiza por orden del Juzgado 5 Civil Municipal no provenga de una obligación alimentaria. **Oficiese** a la entidad y adjúntese copia del auto aludido.

Una vez recibida la respuesta de la Oficina de Talento Humano se requiere al demandante para que proceda de conformidad con lo de su cargo para llevar a cabo la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

**RESPUESTA A PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00410-00 /
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM / DEMANDADO: LAURA
BALBINA NIÑO RONDON C.C. 60337908**

info@imsalud.gov.co <info@imsalud.gov.co>

Jue 17/02/2022 11:15 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Señor:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Cordial saludo,

La Ventanilla Única Virtual de la ESE IMSALUD envía comunicación la cual fue emitida de la oficina de ADMINISTRACION LABORAL, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Radicado: **20222000008581**

Cordialmente,

VENTANILLA VIRTUAL ESE IMSALUD

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la ESE IMSALUD ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la ESE IMSALUD no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo

hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La ESE IMSALUD comprometida con el medio ambiente!

Radicado No. 2022000018022
220-035
San José de Cúcuta, 16 febrero 2022

E.S.E. IMSALUD
Rad No. 2022-200-000858-1
2022-02-17 11:13 -RECEPCIONS
Rem/D: ADMINISTRACION L
Destino: JUZGADO SEGUNDO
Asunto: RESPUESTA A PROC
Folios: 2
Anexos: 1 ANEXO (1 FOL)

Doctora
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez
Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
Demandado: LAURA BALBINA NIÑO RONDON
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00410-00

En atención a su solicitud respecto al embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la funcionaria LAURA BALBINA NIÑO RONDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.908, quien actualmente presta sus servicios a la entidad, me permito informar que dicha funcionaria en estos momentos devenga una asignación mensual de \$2.176.556, auxilio de transporte de \$117.170, y se le aplican unos descuentos que suman \$1.197.111.

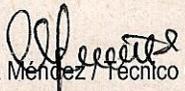
Por lo anterior y con la disposición de acatar su fallo, adjunto desprendible en el cual se evidencian tanto los ingresos como los descuentos de la funcionaria, solicitando a su despacho se nos indique la forma en que el mismo sea ejecutado, sin afectar el mínimo vital que indica la norma.

Agradezco dar pronta respuesta toda vez que la ESE IMSALUD debe realizar los descuentos en los términos señalados en la Ley.

Atentamente,



NATALIA SUESCUN FORTUNA
Jefe Oficina Administración Laboral
ESE IMSALUD



Proyectó: Martha Constanza Méndez / Técnico Operativo

NOMINA : FEBRERO 2022

COMPROBANTE DE PAGO

CODIGO : 5645-1 **NOMBRE** : NIÑO RONDON LAURA BALBINA
DOCUMENTO : 60337908 **CARGO** : 470 - AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
BASICO : 2,176,556.00 **SECCION**: 21 - UB LOMA DE BOLIVAR
FEC INGRESO: 23 dic. 2003 **AREA** : 102RP - OPERATIVOS

CODIGO	CONCEPTO	CANT	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDO / BASE
001	SUELDO MENSUAL	6.00	435,312		2,176,556
019	SUELDO VACACIONES	24.00	1,741,245		
052	AUXILIO DE TRANSPORTE	6.00	23,434		
089	ANTHOC			21,766	
098A	EMBARGO JUZ 5 CIV MPAL			235,311	
113	ASINTRAIMSALUD			21,766	
183	SALUD SANITAS			87,200	2,176,557
188	PENSIONES COLPENSIONES			87,200	2,176,557
568	FOMANORT APORTES			65,000	
569	FOMANORT CREDITO Cuota 14/96			678,868	55,667,176
	TOTALES		<u>2,199,991</u>	<u>1,197,111</u>	
	NETO A PAGAR			<u><u>1,002,880</u></u>	

CONSIGNADO EN : BANCOLOMBIA OPERATIVOS

CUENTA No. 59330111369

RESPUESTA AL PAGADOR Rad. 2021-410 Luara Niño

LEGAL PRO ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS <legalprocucuta@gmail.com>

Mar 10/05/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 10 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA

Ciudad

DEMANDANTE: COOHEM
DEMANDADO: LAURA BALBINA NIÑO RONDON
RADICADO: 2021-410

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.416.943 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 222.483 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito informar que conforme a la solicitud de indicar por parte del despacho la forma de los descuentos salariales a realizar del pagador IMSALUD a la señora Laura Niño Rondón en el oficio de respuesta de fecha del 16 de febrero del 2022, se recuerda a este despacho que;

Según el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, existe una excepción en favor de las cooperativas y pensiones alimenticias, en este caso al ser una cooperativa la entidad demandante deberá establecerse lo que reza este artículo siendo esto; “*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas...*”, entendiéndose entonces que el pagador de IMSALUD deberá hacer efectivo el embargo decretado por este despacho y a su vez trasladar las otras deducciones que se realicen a la señora Laura Niño Rondón, como lo expresa el artículo 144 de la ley 79 del 88, mismo que manifiesta, “*Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles...*”

Agradezco al despacho se sirva requerir al pagador de la entidad IMSALUD, a fin de que le dé celeridad o inmediatez a los descuentos salariales sin permitirle alegar desconocimiento en su práctica, cuando esto es una función natural al cargo que este ocupa, ya que no se puede permitir que los derechos de los demandantes sigan careciendo de protección, por respuestas dilatorias y en las que no corresponde asumir un rol pedagógico frente a los pagadores de las entidades, deben ser ellos quienes desarrollen plenamente su cargo con el conocimiento total de sus funciones.

Agradeciendo su amabilidad,

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA

C.C. No. 1.090.416.943

T.P. No. 285.315 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de febrero de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone;

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora Laura Balbina Niño Rondón, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 60.337.908, en su condición de empleada de la E.S.E. IMSALUD. Ofíciase al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$10.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00424-00 – ONDRIVE - 642
DEMANDANTE: DEISY JOHANA ESPEJO MARIÑO C.C. 53115136
DEMANDADO: ANA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C. 27794263

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Seria del caso tener en cuenta la diligencia desplegada por el apoderado judicial de la parte actora tendiente en notificar al demandado bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no logra acreditar el profesional del derecho que la notificación y los anexos debidamente cotejados, fueron recibidos por la pasiva; toda vez que el proveedor de correo electrónico no certificó la entrega efectiva de la comunicación enviada al demandado.

Por lo anterior, se insta a la parte interesada para que realice nuevamente el envío de la notificación personal al demandado, utilizando un sistema de confirmación de recibo del correo electrónico, que corrobore la entrega del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00113-00 – ONDRIVE 758
DEMANDANTE: REINA YARUBI RAMIREZ ANGARITA
DEMANDADO: JACKSON JAIR CASTILLO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que no fueron corregidas a cabalidad, conforme se expone a continuación:

No precisó los hechos, ni aclaró las pretensiones de la demanda, toda vez que no guarda relación alguna con el documento base de la ejecución (Acta de Conciliación del 26 de abril del 2017), el cual presenta dos acuerdos dinerarios, con fechas de plazo y cumplimiento distintas a las señaladas por el abogado y por lo tanto desdibuja los valores asegurados como moratorias.

Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00013-00-ONDRIVE 658
DEMANDANTE: COOPTRAISS-NIT. 860.014.397 -1.
DEMANDADO: JEAN GUILLERMO MEDINA ALDANA C.C. 88.262.944

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el demandado Jean Guillermo Medina Aldana fue notificado personalmente del presente asunto el 24 de junio de 2022, a través de la empresa de correo certificado Certimail, bajo el precepto de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jean Guillermo Medina Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88262944, de acuerdo con lo establecido en el auto de mandamiento de pago calendarado 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.348.680,97. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: En conocimiento del demandante respuesta otorgada por el Banco Falabella1, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Seria del caso tener en cuenta la diligencia desplegada por el apoderado judicial de la parte actora tendiente en notificar al demandado bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no logra acreditar el profesional del derecho que la notificación y los anexos fueron recibidos por la pasiva, toda vez que el proveedor de correo electrónico no certificó la entrega efectiva de la comunicación enviada al demandado.

Por lo anterior, se insta a la parte interesada para que notifique personalmente a la parte demandada, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

En conocimiento de la parte demandante, respuestas allegadas por las entidades bancarias¹, y por la Policía Nacional² para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folios 004 al 006 y 008, 009, 011 y 012 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folio 010 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-000020-00 – ONDRIVE 665
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4
DEMANDADO: JORGE ELIECER LEON VEGA C.C. 88141384

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente la nueva dirección del extremo pasivo aportada por el apoderado de la parte actora, y requiérasele para que en el término de treinta días proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Habiéndose notificado la demandada conforme lo establecido en el artículo 8° Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., ordenándose seguir con la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Ingri Mileidi Arcos, Obando identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.774.199, de conformidad a lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago calendarado 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 70.000. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: En conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la Policía Nacional de Colombia¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 004 del cuaderno de medidas cutelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO. ORDENAR a Katherine Calderón Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.483.854, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Radio Taxi Cone Limitada "RTC LIMITADA" identificado con Nit. 900.073.424-7, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 24.200.000 por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenido en el pagaré No. 1090483854 de fecha 30 de enero de 2018.
- ii. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de mayo de 2021 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- iii. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se le requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00075-00 – ONDRIVE 720
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900.073.424-7
DEMANDADO: KATHERINE CALDERON HERNANDEZ CC 1.090.483.854

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa: WDN067, modelo: 2018, color: amarillo, modelo: 2018, Marca: Chevrolet. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transito de Villa del Rosario, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Faride Ivanna Oviedo Molina como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00075-00 – ONDRIVE 720
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900.073.424-7
DEMANDADO: KATHERINE CALDERON HERNANDEZ CC 1.090.483.854

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Habiéndose notificado la demandada conforme lo establecido en el los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., ordenándose seguir con la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Katherine Calderón Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.483.854, de conformidad a lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago calendado 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.694.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00075-00 – ONDRIVE 720
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900.073.424-7
DEMANDADO: KATHERINE CALDERON HERNANDEZ CC 1.090.483.854

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, se hace necesario **REQUERIR** a la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander para proceda a corregir la inscripción de la medida cautelar referente al automotor con placas WDN067, modelo: 2018, color: amarillo, modelo: 2018, Marca: Chevrolet, en el sentido que dicha medida fue decretada mediante auto del 29 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta y no por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta como se evidencia en las documentales aportadas por la apoderada de la parte demandante. Adjúntese copia de la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 011 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00103-00 – ONDRIVE 748
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890903938-8
DEMANDADO: FABIO ANDRESMONTAGUT VERGEL C.C. 79954234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Fabio Andrés Montagut Vergel, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.234, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a BANCOLOMBIA NIT: 890903938-8, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$18.906. 571, por concepto de capital insoluto en le Pagaré No. 3180088862 del 25 de febrero del 2020.
- ii. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de noviembre del 2021 hasta el pago efectivo y total de la obligación.
- iii. \$559. 231, por concepto de capital insoluto del Pagaré sin número del 3 de abril del 2019.
- iv. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de marzo del 2022 hasta el pago efectivo y total de la obligación.
- v. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00103-00 – ONDRIVE 748
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890903938-8
DEMANDADO: FABIO ANDRESMONTAGUT VERGEL C.C. 79954234

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00103-00 – ONDRIVE 748
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890903938-8
DEMANDADO: FABIO ANDRESMONTAGUT VERGEL C.C. 79954234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Fabio Andrés Montagut Vergel, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.234, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea de los bancos: Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamía, Banco W. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$38.931.604

SEGUNDO: ORDENAR el embargo del bien inmueble o cuota parte del mismo de propiedad del demandado Fabio Andrés Montagut Vergel, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.234 con matrícula inmobiliaria No. 260-121014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 3 "A" Manzana N°. 22 Lote N°.15 10-09 Urbanización San Martín II Etapa sector Torcoroma del Municipio de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir de la demanda y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 591 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el embargo del bien inmueble o cuota parte del mismo de propiedad del demandado Fabio Andrés Montagut Vergel, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.234 con matrícula inmobiliaria No. 260-314448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la avenida 6 N°.8N-10 del barrio San Martín Lote N°. 1 del Municipio de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir de la demanda y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 591 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00103-00 – ONDRIVE 748
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890903938-8
DEMANDADO: FABIO ANDRESMONTAGUT VERGEL C.C. 79954234

CUARTO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Ever Norberto Arango Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.313, como funcionario de la Policía Nacional. Oficiése al pagador de dicha entidad, y se le advierte que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 2.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a al señor Ever Norberto Arango Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.313, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Luis Eduardo Tobito Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.240.368, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$1.000. 000 por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de enero de 2020.
- ii. Mas los intereses de mora de la obligación anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de enero de 2020 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00109-00 – ON DRIVE 754
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO C.C. 13.240.368
DEMANDADO: EVER NORBERTO ARANGO PEÑA C.C. 13.275.313

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Franklin Garib Pinto Yáñez como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Servireencauche Cúcuta S.A.S Nit 900.672.473-8 contra Jairo Enrique Acosta Fandiño C.C. 11.431.036 por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 005 del expediente digital

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00137-00 – ONDRIVE 782
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ECHEVERRY RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSUELO GOMEZ DEDAZA,
JOHANNA LISBETH DAZA GOMEZ
MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ
OSCAR JAVIER DAZA GOMEZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el 375 ibidem, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda propuesta por María del Socorro Echeverry Rodríguez, por medio de apoderada judicial contra Consuelo Gómez de Daza identificada con la C.C. No. 60.292.241, Johanna Lisbeth Daza Gómez identificada con C.C. No. 1.090.384.228, Miguel Leonardo Daza Gómez identificado con C.C. No. 13.271.231, Oscar Javier Daza Gómez identificado con C.C. No. 88.246.648 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores Consuelo Gómez de Daza, Johanna Lisbeth Daza Gómez, Miguel Leonardo Daza Gómez, Oscar Javier Daza Gómez y **EMPLAZAR** a las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 260-303080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con Código Catastral No. 011105470018000 con un área de 86.80 m², ubicado en la Calle 1 número 5-61 Lote N° 3 del barrio La Unión de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: con la calle 2 SUR: con el lote #2 objeto del reloteo ORIENTE: con el lote #4 objeto del reloteo y OCCIDENTE: con la Avenida 6.

CUARTO: De conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En tal sentido, **SECRETARIA**, proceda de conformidad.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta del lote de terreno identificado con Código Catastral No. 011105470018000 ubicado en la Calle 1 número 5-61 Lote N° 3 del barrio La Unión de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-303080 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00137-00 – ONDRIVE 782
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ECHEVERRYRODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSUELO GOMEZ DEDAZA,
JOHANNA LISBETH DAZA GOMEZ
MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ
OSCAR JAVIER DAZA GOMEZ
DEMAS PERSOANS INDETERMINADAS

Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación del Territorio, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Municipal para que si lo consideran pertinente, efectúen las declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso y estar escritos con letra no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho. Una vez instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en dónde se observa el contenido de ellos y esa deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. Maryuri Gledismar Ferrer Soto, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00147 ONE DRIVE 792
DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C. 60.373.437
DEMANDADO: JESUS ALBERTO BONILLA GOMEZ - C. C. No. 88.030.124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de junio de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jesús Alberto Bonilla Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.124, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea de los bancos: Banco de Occidente, Banco Av Villas S.A., Banco Caja Social Bcsc, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Megabanco, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria Scotiabank, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina S.A., Cavipetrol, Banco Falabella, Banco Fundación Mundial de la Mujer, Citibank, Banco Macrofinanciera S.A., Financiera Juriscoop S.A., Banco Gnb Sudameris, Banco Sufi, Financiera Pagos Internacionales S.A. C.F., Credivalores, Giros y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A., Crezcamos, Créditos Por Libranza Fc – Creditel S.A.S., Bancompartir, Financiera Coomultasan, Banco De Las Microfinanzas-Bancamía S. A., Banco Itaú, Banco Bbva, Banco Credifinanciera S.A.–Banco Procredit, Banco Wwb, Banco W S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander De Negocios Colombia S. A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Serfinanza S.A., Mi Banco S.A., Corporación Financiera Colombiana S.A., Banca De Inversión Bancolombia, Jpmorgan Corporación Financiera S.A., Bnp Paribas Colombia Corporación Financiera S.A., Corfi Gnb Sudameris, Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, Financiera Dann Regional, Credifamilia, La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A., RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, Colmena Fiduciaria, Titularizadora Colombiana, Banco Cooperativo Coopcentral, Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$. 6.000.000

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del interés social, de los aportes, ahorros, acciones, dividendos, utilidades, derechos a cuotas, incrementos, intereses, demás sumas de dinero y beneficios o cualquier otro título cooperativo, bancario o financiero, que posea o tenga como accionista, socio, cooperado,

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189002-2022-00147 ONE DRIVE 792

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C. 60.373.437

DEMANDADO: JESUS ALBERTO BONILLA GOMEZ - C. C. No. 88.030.124

miembro, afiliado y usuario el demandado Jesús Alberto Bonilla Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.124 en los siguientes establecimientos: Cooperativa Coomultrasan Multiactiva, Corporación de los Trabajadores Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleo Ecopetrol S.A. – Cavipetrol, Cooperativa Coopprofesores, Cooperativa de Aporte y Crédito – Cooptelecuc, Cooperativa De Ahorro y Crédito Caja Unión, Juriscoop. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 6.000.000

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Jesús Alberto Bonilla Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.124, así como también las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario, por concepto de su prestación laboral en la Policía Nacional. Advirtiéndole que **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del Art. 344 del C.S.T. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 6.000.000.

CUARTO: ABSTENERSE de librar las demás medidas solicitadas hasta tanto se conozcan los resultados de la impartida.

QUINTO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a al señor Jesús Alberto Bonilla Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.124, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a la señora Luz Raquel Rico Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 60.373.437, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$3.000. 000, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de la letra de cambio con fecha de vencimiento 2 de febrero de 2022.
- ii. Mas los intereses de plazo causados y liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de agosto de 2019 hasta 2 de febrero de 2022.
- iii. Mas los intereses de mora de la obligación anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de febrero de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación
- iv. Costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00147 ONE DRIVE 792
DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C. 60.373.437
DEMANDADO: JESUS ALBERTO BONILLA GOMEZ - C. C. No. 88.030.124

Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. José Vicente Pérez Dueñez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00153-00 – ONDRIVE 798
DEMANDANTE: ANGELA PRADO TRISTANCHO
DEMANDADO: ROSSI MARYLIAN DAVILA PRATO Y EIVAR RODRIGO ZEA RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82, 384 y 385 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por Angela Prado Tristancho, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.275.406 en contra de Rossi Marylian Dávila Prato identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.390.612, Eivar Rodrigo Zea Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.203.261, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y S.S ibidem.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292, 384 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C. G .P., la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

QUINTO: Sobre la solicitud que hace la parte actora, referente a que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución en la Av. 8 N° 11-150, Conjunto Cerrado Brisas, Torre 1, Apartamento 201 de la ciudad de Cúcuta, obrando de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordena prestar caución del 20%

PROCESO: RESTITUCION
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00153-00 – ONDRIVE 798
DEMANDANTE: ANGELA PRADO TRISTANCHO
DEMANDADO: ROSSI MARYLIAN DAVILA PRATO Y EIVAR RODRIGO ZEA RAMIREZ

sobre el valor de lo adeudado, lo cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse desierta la medida.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. Miguel Ángel Prado Tristanco como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICADO: 54001-41-89-002-2022-00159-00 – ONDRIVE 804
DEMANDANTE: JOHANNA LISBETH DAZA GÓMEZ
MIGUEL LEONARDO DAZA GÓMEZ
OSCAR JAVIER DAZA GÓMEZ
CONSUELO GÓMEZ DE DAZA
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO ECHEVERRY
PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90, del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes *ibidem*, y con lo previsto en el artículo 946 y subsiguientes del Código Civil, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de mínima cuantía propuesta por Johanna Lisbeth Daza Gómez, Miguel Leonardo Daza Gómez, Oscar Javier Daza Gómez y Consuelo Gómez de Daza por medio de apoderado judicial contra María del Socorro Echeverry y demás Personas Indeterminadas.

SEGUNDO. CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se hará entrega de la demanda y anexos allegados a esta.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. Marco Fidel Vivas Martínez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda a folio de la matrícula inmobiliaria número No. 260-303080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, librar el oficio.

SEXTO: ORDENAR el Emplazamiento de las demás Personas Indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con folio de MI: No. 260-303080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, cumplido lo anterior se

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICADO: 54001-41-89-002-2022-00159-00 – ONDRIVE 804
DEMANDANTE: JOHANNA LISBETH DAZA GÓMEZ
MIGUEL LEONARDO DAZA GÓMEZ
OSCAR JAVIER DAZA GÓMEZ
CONSUELO GÓMEZ DE DAZA
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO ECHEVERRY
PERSONAS INDETERMINADAS

resolverá sobre la designación de curador ad- Litem. Por secretaría efectúese la respectiva actuación.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00175-00 – ONDRIVE 820
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: INGRID CAROLINA RANGEL SANGUINO C.C. 1093737271

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Ingrid Carolina Rangel Sanguino, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.275.313, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a BANCOLOMBIA NIT: 890903938-8, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$31.287.318, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 8340082631 del 3 de junio de 2015.
- ii. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de enero de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- iii. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble materia del gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No 260-291227, ubicado en la calle 13 N 28 40 barrio Boconó - Conjunto Cerrado Hacienda San Juan apartamento 301 torre C de Cúcuta. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00175-00 – ONDRIVE 820
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: INGRID CAROLINA RANGEL SANGUINO C.C. 1093737271

proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: Se reconoce personería al Dra. Diana Carolina Rueda Galvis como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00179-00 – ONDRIVE 824
DEMANDANTE: COOTRASFENOR NIT 890501820-2
DEMANDADOS: JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA C.C. 88.274.426
JESUS RAMIREZ PINZON C.C. 13.225.669
ROSA NELLY ZERPA GONZALEZ C.C. 37.214.643

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a los señores Jesús María Ramírez Zerpa identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.426, Jesús Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.225.669 y Rosa Nelly Zerpa González identificada con cédula de ciudadanía No. 37.214.643, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO - COOTRASFENOR, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 15.000.000 por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de pagaré número 3241 de 30 de abril de 2021.
- ii. Los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de abril de 2021 al 25 de mayo de 2021.
- iii. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de mayo de 2021 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00179-00 – ONDRIVE 824
DEMANDANTE: COOTRASFENOR NIT 890501820-2
DEMANDADOS: JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA C.C. 88.274.426
JESUS RAMIREZ PINZON C.C. 13.225.669
ROSA NELLY ZERPA GONZALEZ C.C. 37.214.643

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. José Francisco Rondón Carvajal como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00179-00 – ONDRIVE 824
DEMANDANTE: COOTRASFENOR NIT 890501820-2
DEMANDADOS: JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA C.C. 88.274.426
JESUS RAMIREZ PINZON C.C. 13.225.669
ROSA NELLY ZERPA GONZALEZ C.C. 37.214.643

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados Jesús María Ramírez Zerpa identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.426, Jesús Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.225.669 y Rosa Nelly Zerpa González identificada con cédula de ciudadanía No. 37.214.643, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea de los bancos: Banco Agrario De Colombia, Av villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, de la República, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colmena. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 30.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% del derecho de propiedad que tiene el señor Jesús Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.225.669, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 27795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 0A N.º 4-28 y 4-30 Urbanización La Merced, del municipio de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 591 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de la asignación mensual que percibe la demandada Rosa Nelly Zerpa González identificada con cédula de ciudadanía No. 37.214.643 como pensionada Colpensiones. Oficiese al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$30.000.000.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del salario devengado por el demandado Jesús María Ramírez Zerpa identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.426, como empleado Gases del Oriente E.S.P. Oficiese al pagador de dicha

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00179-00 – ONDRIVE 824
DEMANDANTE: COOTRASFENOR NIT 890501820-2
DEMANDADOS: JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA C.C. 88.274.426
JESUS RAMIREZ PINZON C.C. 13.225.669
ROSA NELLY ZERPA GONZALEZ C.C. 37.214.643

entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9 y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$30.000.000.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% del derecho de propiedad que tiene la señora Rosa Nelly Zerpa González identificada con cédula de ciudadanía No. 37.214.643, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 27795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 0A N.º 4-28 y 4-30 Urbanización La Merced de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 591 del C.G.P.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar referente al **Embargo** de la cuenta de ahorros y sus productos financieros No 180953 de Bancolombia y al Embargo de la cuenta de ahorros y sus productos financieros No 506808 de Banco Caja Social, debido a que no se especificó a cuál de los demandados dentro del proceso de la referencia pertenecen los números de cuentas mencionados.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00181-00 – ONDRIVE 826
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3
DEMANDADO: SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON C.C. 1.090.387.055

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Samuel David Neira Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.387.055, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Nit 860.032.330-3, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 6.159.259, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de pagaré No. 7383842 con fecha de vencimiento 6 de junio de 2022.
- ii. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de junio de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- iii. Costas y agencias del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder

PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00181-00 – ONDRIVE 826
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3
DEMANDADO: SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON C.C. 1.090.387.055

conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00181-00 – ONDRIVE 826
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3
DEMANDADO: SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON C.C. 1.090.387.055

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Samuel David Neira Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.387.055, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Crediservir S.A., Financiera Comultrasan, Fundación de la Mujer, Bancamía, Bancolombia S.A., Banco Bbva Colombia S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., banco de Bogotá S.A. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 12.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio con matrícula mercantil No. 322789 del 5 de enero de 2018, ubicado en la Avenida 0 No. 20-08 Edificio Yanet, Barrio Blanco – Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de Samuel David Neira Arango, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.387.055. En consecuencia, se ordena oficiar al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta para que inscriba la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 591 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00183-00 – ONDRIVE 828
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ C.C. 13.503.686
DEMANDADO: ANA CELIA DURAN BOTELLO C.C. 37.259.514

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Ana Celia Duran Botello, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 37.259.514, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, COOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO COLMENA BCSC, AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO FALABELLA y CITIBANK. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$8.000.000.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo del bien inmueble propiedad de la demandada Ana Celia Duran Botello, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 37.259.514, con la matrícula inmobiliaria No. 260-141317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en ubicado en la Avenida 5B N° 6-06 Manzana 13 Urbanización Prados del Este del Municipio de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir de la demanda y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 591 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00183-00 – ONDRIVE 828
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ C.C. 13.503.686
DEMANDADO: ANA CELIA DURAN BOTELLO C.C. 37.259.514

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Ana Celia Duran Botello, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.259.514, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al señor Luis Eduardo Rodríguez, N° 13.503.686 identificado con cédula de ciudadanía N° 13.503.686, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$4.000. 000, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de enero de 2022.
- ii. Mas los intereses de plazo causados y liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de junio de 2021 hasta el 1 de enero de 2022 de 2022
- iii. Mas los intereses de mora de la obligación anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación
- iv. Costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00183-00 – ONDRIVE 828
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ C.C. 13.503.686
DEMANDADO: ANA CELIA DURAN BOTELLO C.C. 37.259.514

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Luis Sergio Rozo Pabón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00185-00 – ONDRIVE 830
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO: FRANCY CRISTINA ANDRADE HERNANDEZ C.C. 60394778

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la manifestación de que trata el artículo 265 del CGP, toda vez que el aporte del Título base de la ejecución se realiza por medios digitales (copia). Art. 84 CGP.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que:

- I. La apoderada de la parte demandante debe precisar la determinación de la competencia que pretende establecer para el presente asunto, toda vez que dentro de su escrito trae implícita una concurrencia de factores que no permite esclarecer lo pretendido; en tal sentido se requiere a la togada para realice las explicaciones pertinentes. Art. 82 CGP numeral 9.
- II. Echa de menos el Despacho la “guía de datos” que menciona dentro del acápite de notificaciones a efectos de verificar la fuente de la cual obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. Artículo 84 inciso 3 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Claudia Lorena Castro Cruz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Mayerli Catherine Cepeda Arciniegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.668.273, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Bancolombia S.A., con NIT: 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 33.820.768,05 correspondientes a capital insoluto adeudado por la obligación contenida en pagaré No. 90000062229.
- ii. Mas los intereses remuneratorios o de plazo, causados y liquidados a la tasa del 13.50% efectivo anual desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 14 de junio de 2022.
- iii. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-331005 objeto del gravamen hipotecario, ubicado en la Avenida 28 # 19-70 Conjunto Cerrado Terraviva-Complejo Habitacional Terraviva-Terranova-Terranostra Apartamento 110 -Torre 5,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00188 - ONEDRIVE 833
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYERLI CATHERINE CEPEDA ARCINIEGAS

de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. Desde ya se le requiere para que aporte los linderos, a efecto de realizar el secuestro en su oportunidad. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Dalquin José Rincón Sosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.537, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., con NIT: 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 19.338.214,51 correspondientes a capital insoluto adeudado por la obligación contenida en pagaré No. M026300000000107489600144292.
- ii. \$ 725.666,58 correspondientes a los intereses de plazo, causados y liquidados desde el 26 de junio de 2021 al 26 de octubre de 2021.
- iii. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13,423% EA desde la fecha en que se presentó la demanda, esto es el 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285969 objeto del gravamen hipotecario, ubicado en la Calle 1 # 1a-10 Conjunto Cerrado "Vegas De La Florida" Manzana 2 Casa 16, del barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. Desde ya se le requiere para que aporte los linderos, a efecto de realizar el secuestro en su oportunidad. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00190 - ONEDRIVE 835
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DALQUIN JOSE RINCON SOSA

Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Nubia Nayibe Morales Toledo como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00192 - ONEDRIVE 837
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA ESCALANTE DUQUE
DEMANDADO: JERSON YOHAN CASADIEGOS PITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Jerson Yohan Casadiegos Pita con cédula de ciudadanía No. 1.090.404.056, como funcionario de la Policía Nacional. Oficiése al pagador de dicha entidad, y se le advierte que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 8.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jerson Yohan Casadiegos Pita con cédula de ciudadanía No. 1.090.404.056, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea de los bancos: Bancolombia, Banco Santander, Banco Popular, Bancamía, Banco GNB Sudameris S.A., Banco CorpBanca, Banco Caja Social, Bancompartir, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Comercial, Av Villas S.A., Scotiabank Colpatria, Banco BBVA y Banco de Bogotá. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 8.000.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Jerson Yohan Casadiegos Pita con cédula de ciudadanía No. 1.090.404.056, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a María Constanza Escalante Duque, con cédula de ciudadanía No. 60.363.529, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 4.000.000 correspondientes a capital adeudado por la obligación contenida en la letra de cambio LC 21113315572.
- ii. Mas los intereses de plazo, causados y liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.
- iii. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00192 - ONEDRIVE 837
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA ESCALANTE DUQUE
DEMANDADO: JERSON YOHAN CASADIEGOS PITA

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Javier Alfonso Arias Parada, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00193-00 ONDRIVE 838
DEMANDANTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ NIT: 37398188-9
DEMANDADO: AUDREY CARIME VARGAS CARRILLO C.C. 1093750893
CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO C.C. 88197899

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se advierte que junto con la demanda:

- i. No se allegó la existencia y representación legal de la empresa **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ**, lo anterior, toda vez que la demanda y el poder otorgado fue dado por Carlos Andrés Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.584 asegurando el **NIT** de la empresa bajo su número de cédula, sin embargo, los documentos base de ejecución corresponden a la empresa **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ CON NIT 37.398.188-9** en la que obra como representante legal la señora Lady Johanna Vásquez Mendoza, por lo tanto, es necesario que se pronuncie y allegue toda la información pertinente.
- ii. En los documentos aportados no es clara la dirección de la parte actora, toda vez que, se asegura que la **INMOBILIARIA** tiene su dirección en la avenida 0 N°.15-12 Centro Comercial la Quince Local #16 barrio La Playa de Cúcuta, pero el certificado de persona natural allegado, se tiene que es el conjunto Arboretto CA A 11 de Villa del Rosario, por lo tanto, es necesario que se pronuncie y allegue toda la información pertinente.
- iii. El poder conferido no cumple con las exigencias de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no fue enviada por los canales suministrados por la parte activa, es decir, el correo enviado para dar poder no es el inmerso dentro del certificado de Existencia y Representación Legal del demandante. En tal sentido, se requiere al demandante para que **allegue** el poder cumpliendo con las exigencias de la norma en cita y allegue de forma completa los canales electrónicos de las partes o en su defecto se realice la presentación personal del mismo.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00193-00 ONDRIVE 838
DEMANDANTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ NIT: 37398188-9
DEMANDADO: AUDREY CARIME VARGAS CARRILLO C.C. 1093750893
CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO C.C. 88197899

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que:

- I. La parte demandante deberá reformar el poder otorgado, ya que el memorial aportado no contiene los correos electrónicos de la demandante, ni de su apoderado judicial, ni de los demandados, conforme lo expuesto en el numeral anterior. Art 82 N 10 del CGP y Art. 5 Ley 2213 del 2022.
- II. Deberá realizar la manifestación de que trata el artículo 265 del CGP, toda vez que el aporte del Título base de la ejecución se realiza por medios digitales (copia). Art. 84 CGP.
- III. No indicó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes. Artículo 8 Inciso 2 Ley 2213 de 2022. Por lo que se dispondrá la inadmisión de la presente diligencia.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00195-00 ONDRIVE 840
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900.073.424-7
DEMANDADO: FABIAN LEONARDO CARVAJAL DAVILA C.C. 1'090.372.863

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Fabián Leonardo Carvajal Dávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'090.372.863, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" identificado con Nit. 900.073.424-7, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 17.916.670 por concepto de capital adeudado dentro del pagaré No. 1090372863 el cual se suscribió el 16 de agosto de 2021.
- ii. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de Servicio Público, Motor: N° B10S1143620209, Clase: Automóvil, Serie y Chasis: 9GAMM6109GB001700, Modelo: 2016, Color: Amarillo, Placa: TJO 866. **Oficiése** en tal sentido a la secretaria de Transito de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00195-00 ONDRIVE 840
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900.073.424-7
DEMANDADO: FABIAN LEONARDO CARVAJAL DAVILA C.C. 1'090.372.863

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Faride Ivanna Oviedo Molina como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado artículo “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”. Según lo preceptuado por el artículo 25 ibídem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En el caso de marras, la pretensión principal más los intereses ocasionados ascienden a \$42.000.000. En ese orden, su conocimiento corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal – reparto- de esta ciudad, comoquiera que el artículo 18 del Código General del Proceso cita: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del artículo 42 de la normatividad en mención, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00197-00 – ONDRIVE 842
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A Nit 860.051.894-6
DEMANDADO: JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA C.C. 13.498.021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jesús Hernando Rivera Estrada identificado con C.C. No. 13.498.021, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea en los bancos: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Bbva, Banco Av Villas, Colpatria, Banco Caja Social, Financiera Comultrasan, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Fundación Mundial de la Mujer, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancamía, Bancoomeva, Banco Pichincha Banco WWB. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00197-00 – ONDRIVE 842
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A Nit 860.051.894-6
DEMANDADO: JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA C.C. 13.498.021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Jesús Hernando Rivera Estrada Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.021, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al BANCO FINANDINA NIT: 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 30.000.000, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de pagaré No. 1151087961 del 16 de diciembre de 2021.
- ii. \$1'709.332 en virtud de los intereses de plazo legales desde su fecha de creación de la obligación, hasta la fecha correspondiente a su exigibilidad.
- iii. Mas los intereses de mora de la obligación anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de mayo del 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación
- iv. Costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00197-00 – ONDRIVE 842
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A Nit 860.051.894-6
DEMANDADO: JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA C.C. 13.498.021

QUINTO: Se reconoce personería al Dra. Deisy Lorena Puin Bareño como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MÁTEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00199-00 – ONDRIVE 844
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT: 890.502.532-0
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE C.C. 88.179.484
FLOR STELLA AGUIRRE DE CUADROS C.C. 37'246.693

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a los señores Jaime Alberto Cuadros Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.179.484 y Flor Stella Aguirre De Cuadros identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.246.693, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído paguen a la Inmobiliaria Rentabien S.A.S. identificada con NIT: 890.502.532-0, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$1'478.700, por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a saldo del mes de mayo y junio de 2022.
- ii. \$1'800.000 por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento, regulando la cláusula penal, ya que en materia de cánones no puede exceder del doble del canon. Artículo 1601 del Código Civil.
- iii. Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00199-00 – ONDRIVE 844
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT: 890.502.532-0
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE C.C. 88.179.484
FLOR STELLA AGUIRRE DE CUADROS C.C. 37'246.693

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00199-00 – ONDRIVE 844
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT: 890.502.532-0
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE C.C. 88.179.484
FLOR STELLA AGUIRRE DE CUADROS C.C. 37'246.693

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a los señores Jaime Alberto Cuadros Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.179.484 y Flor Stella Aguirre De Cuadros identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.246.693, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído paguen a la Inmobiliaria Rentabien S.A.S. identificada con NIT: 890.502.532-0, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$1'478.700, por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a saldo del mes de mayo y junio de 2022.
- ii. \$1'800.000 por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento, regulando la cláusula penal, ya que en materia de cánones no puede exceder del doble del canon. Artículo 1601 del Código Civil.
- iii. Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.**

En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00199-00 – ONDRIVE 844
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT: 890.502.532-0
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE C.C. 88.179.484
FLOR STELLA AGUIRRE DE CUADROS C.C. 37'246.693

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00199-00 – ONDRIVE 844
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT: 890.502.532-0
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE C.C. 88.179.484
FLOR STELLA AGUIRRE DE CUADROS C.C. 37'246.693

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de junio de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jaime Alberto Cuadros Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.484, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea de los bancos: Banco Davivienda S.A. Bancolombia S.A. Banco Agrario, Banco Bbva Colombia S.A. Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social Bcsc, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Popular, Banco Santander, Bancoomeva, Citibank. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$. 6.500.000

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea, Flor Stella Aguirre de Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.246.693, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea de los bancos: Banco Davivienda S.A. Bancolombia S.A. Banco Agrario, Banco Bbva Colombia S.A, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social Bcsc, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Popular, Banco Santander, Bancoomeva, Citibank. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 6.500.000

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad de la demandada Flor Stella Aguirre de Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.246.693, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-286722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, distinguido como Interior E-3 del Conjunto Cerrado Torres del Centenario, ubicado en la calle 11AN número 11AE-68 del Barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00199-00 – ONDRIVE 844
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT: 890.502.532-0
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE C.C. 88.179.484
FLOR STELLA AGUIRRE DE CUADROS C.C. 37'246.693

inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 591 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00201-00 – ONDRIVE 846
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT 890.503.900-2,
DEMANDADO: RUTH OSORIO LOPEZ C.C. 60.383.177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la manifestación de que trata el artículo 245 del CGP, indicando dónde y quien posee los documentos originales de la demanda, incluyendo el título base de la obligación, toda vez que el aporte del Título base de la ejecución se realiza por medios digitales (copia). Art. 84 CGP.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00203-00 – ONE DRIVE 848
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO: DARWIN MOISÉS MEDINA MÉNDEZ. C.C. 1.093.761.255

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de garantía mobiliaria, regulada por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹, resulta improcedente acceder a su admisión en tanto que su trámite no se encuentra inmerso dentro de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, siendo competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior, reiterado por la Corte Suprema de Justicia en decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual resuelve conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde determinó la competencia territorial en este tipo de diligencias:

“... De otro lado, el numeral 14 Eiusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 Eiusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los

¹ Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00203-00 – ONE DRIVE 848
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO: DARWIN MOISÉS MEDINA MÉNDEZ. C.C. 1.093.761.255

artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación del os bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación”.

Bajo las anteriores acotaciones, se establece que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto, en consecuencia, se rechazará la solicitud tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ